

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación en el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. — (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 315.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: La frecuencia con que surgen dudas acerca de la interpretación que debe darse al artículo 47 del Reglamento de Obras y Servicios municipales, en relación con los 180, 182 y 184 del Estatuto municipal, llegando hasta a entenderse por algunos Ayuntamientos, ateniéndose a la letra del mencionado artículo, que pueden prescindir del cumplimiento de todo lo que en materia de obras de saneamiento preceptúa el Estatuto municipal, y entendiéndose otros, con mayor fundamento, que la exención de someter los proyectos de urbanización o saneamiento parcial a las Comisiones provinciales o Central, cuando no se precise expropiación forzosa o imposición de servidumbre, o la exijan sólo de pequeñas parcelas o fincas aisladas, se refiere a obras que por su insignificancia no ejercen el menor influjo en la salubridad de las poblaciones. Esta dualidad de interpretación da lugar a que determinados Ayuntamientos sustraigan sus proyectos al estudio y censura de las Comisiones de Sanidad local creadas precisamente para que al ejecutarse las

obras de urbanización o saneamiento, acordadas por los Municipios, lo sean con las máximas garantías que exige la salubridad pública. Por ello, es de necesidad absoluta modificar la redacción actual del artículo 47 del Reglamento de Obras y Servicios municipales de 14 de julio de 1924. Robustece esta necesidad el parecer unánime de la Comisión Central de Sanidad local del Real Consejo de Sanidad, favorable a que se dicte una disposición modificativa de los preceptos contenidos en el citado artículo, haciendo desaparecer la contradicción existente entre el mismo y los 180, 182 y 184 del Estatuto municipal vigente.

Armonizar los preceptos del Reglamento con el Estatuto de 8 de marzo de 1924 es el objeto que persigue el adjunto proyecto de Real decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 4 de noviembre de 1929.
=SEÑOR:=A L. R. P. de V. M., Severiano Martínez Anido.

REAL DECRETO

Núm. 2.365.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 47 del Reglamento de Obras y Servicios municipales de 14 de julio de 1924, queda redactado definitivamente en la siguiente forma:

«Artículo 47. Deberán entender las Comisiones Sanitarias provinciales o la Central, en su caso, en todos los proyectos que enumera el artículo 32 de este Reglamento. Sin embargo, cuando se trate de obras de urbanización o saneamiento parcial, que por su es-

casa importancia no hayan de afectar a la salubridad de la población, ni exijan expropiación forzosa, ni imposición de servidumbre, o la exijan tan sólo de alguna pequeña finca o parcela, bastará la aprobación de la Inspección provincial de Sanidad para que sea ejecutivo el acuerdo municipal.»

Dado en Palacio a cuatro de noviembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

(Gaceta 7 noviembre 1929.)

GOBIERNO CIVIL

Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Luis García, como Director Gerente de la Sociedad «Hijos de Luis García, S. A. La Constancia», con domicilio en Santander, en solicitud de concesión para el tendido de varias líneas de transporte de energía eléctrica que, partiendo de otras de la misma clase, cuyo tendido le ha sido otorgado a la misma Sociedad, en 4 de abril último, y que, como éstas, recibirán la energía de la fábrica «La Campesina», terminen en los pueblos de Barrio de San Felices, Sotresgudo, Sandoval de la Reina, Barruelo de Villadiego, Arenillas de Villadiego, Castromorca, Villegas y Olmos de la Picaza.

Resultando: Que a la misma instancia, solicitando la autorización, acompaña el proyecto de las obras que el peticionario se propone ejecutar, y asimismo el resguardo que acredita haber constituido en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Burgos el depósito del 1 por 100

de las obras que afectan al dominio público.

Resultando: Que anunciada la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, correspondiente al día 27 de agosto de 1928, en el que se inserta la relación, que el peticionario presenta, de los propietarios de fincas sobre las cuales solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, se señaló un plazo de treinta días, para que los que se creyeran perjudicados, pudieran presentar sus reclamaciones; habiéndose presentado un escrito firmado por D. Agustin García Vedoya, en el que se limita a manifestar, como representante de las Centrales eléctricas de Amaya y Villamartin de Villadiego, que de otorgarse la concesión que solicita la Sociedad «Hijos de Luis García, S. A. La Constancia», se cumplan por el concesionario todas las disposiciones reglamentarias, y especialmente las que regulan las distancias entre los conductores de la distribución, a cuyo escrito contesta la Sociedad peticionaria que se halla dispuesta a cumplir cuantas disposiciones rijan en esta materia.

Resultando: Que con el trazado de las líneas se cruzan varias carreteras del Estado, caminos vecinales, cauces y terrenos de dominio público, desarrollándose el resto del trazado por terrenos comunales y de propiedad privada en los términos municipales de los pueblos antes indicados donde se ha de hacer la instalación, y que también cruzarán las líneas a la carretera en proyecto aprobado, y próxima a construirse, de Alar del Rey a Sasamón, en su sección de Sotresgudo a Sasamón, trozo 1.º, y a algunos caminos ve-

cinales en las mismas circunstancias, respecto a cuyo cruzamiento la Sociedad peticionaria quedará obligada, caso de otorgarse la concesión, a modificarlos por su cuenta, según recientes disposiciones oficiales, si fuera necesario, con arreglo a lo que entonces se dispusiera por la Administración.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras públicas de Burgos, y por la misma encargado del servicio, emite su informe unido al expediente, deduciéndose del mismo que parte, al menos, de las líneas, se encuentran ya instaladas y con algunos defectos que enumera, y que habrán de corregirse por el cumplimiento de las condiciones en que propone puede otorgarse la concesión.

Resultando: Que la Excma. Diputación provincial informa en sentido favorable a la concesión, con las prescripciones de que, si por la ejecución del Plan de caminos vecinales, llegara a cruzarse alguno de éstos con las líneas, quedará obligado el concesionario a modificar, si fuera necesario, y por su cuenta, el trazado de éstas o las condiciones de los cruces, y a satisfacer los arbitrios que entonces tuviera establecidos la Diputación.

Resultando: Que la Jefatura de Obras públicas, de acuerdo con el informe emitido por el Ingeniero afecto a la misma y encargado de la confrontación del proyecto, la Verificación Oficial de Contadores eléctricos y la Abogacía del Estado, informan en sentido favorable a la concesión, proponiendo las dos primeras las condiciones en que ésta podría otorgarse.

Visto el Reglamento de 27 de marzo de 1919.

Considerando: Que las instalaciones son de pública utilidad; que la única reclamación presentada, si como tal puede estimarse, quedará atendida con el cumplimiento de las prescripciones del citado Reglamento obligatoria en la concesión; y que por providencia de este Gobierno civil, de fecha 4 de abril de 1929, se otorgó a la misma Sociedad «Hijos de Luis García, S. A. La Constancia», la concesión para el tendido de las líneas de transporte de energía de las que han de derivarse las que ahora son objeto de este expediente,

De acuerdo con lo propuesto por la Sección de Fomento de este Gobierno civil, he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a la Sociedad «Hijos de Luis García, S. A. La Constancia», para el tendido de líneas de transporte de energía eléctrica que, partiendo de las de la misma clase que la Sociedad peticionaria ha de utilizar para transportar hasta Quintanilla de Riofresno y Villadiego la energía desde la fábrica de harinas «La Campesina», sita en término de Castrillo de Rio Pisuerga, terminen en los pueblos de Barrio de San Felices, Sotresgudó, Sandoval de la Reina, Barruelo de Villadiego, Arenillas de Villadiego, Castromorca, Villegas y Olmos de la Picaza, con el fin de utilizar la energía en el alumbrado de todos estos pueblos y de los de Villalivado y Villamoción, todos de la provincia de Burgos, concediéndose en consecuencia, a la misma Sociedad, la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las carreteras del Estado, caminos vecinales y municipales, sendas de servidumbre, cauces y terrenos de dominio público que, según el proyecto presentado por la Sociedad peticionaria y suscrito en 15 de abril de 1928 por el Ingeniero D. Julio García Gutiérrez, han de ocuparse o ser afectados de algún modo por las líneas de transporte expresadas y por las redes que, derivadas de las mismas por intermedio de los correspondientes transformadores, distribuyan la energía en los pueblos citados.

2.^a Se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre aquellas de las fincas de propiedad privada que, atravesadas por las mismas líneas y redes especificadas en la condición 1.^a, figuran sus propietarios en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos del día 27 de agosto de 1928, únicas sobre las cuales solicitó la Sociedad peticionaria la imposición de la servidumbre forzosa, y entendiéndose impuesta ésta con arreglo a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y Reglamento de 27 de marzo de 1919.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición 1.^a, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él por efecto de las presentes condiciones.

4.^a Las líneas de transporte serán aéreas, de alambre de cobre desnudo, cuyas secciones habrán de satisfacer a las prescripciones del citado Reglamento con la limitación que corresponde al mínimo estable-

cido en el artículo 38 del mismo, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción del material de los conductores. Las corrientes en las líneas de transporte serán trifásicas, con frecuencia de 50 períodos por segundo y tensión inicial de 5.000 voltios, que será rebajada en los transformadores de tal modo, que la diferencia de potencial entre el conductor que lo tenga más elevado y la tierra no exceda de 125 voltios eficaces.

5.^a No se permitirá en manera alguna que las líneas de alta tensión se tiendan dentro del casco de los pueblos, no autorizándose tampoco el tendido de las mismas sobre edificios aislados fuera de los pueblos, aún cuando las líneas no fueran apoyadas directamente sobre ellos.

6.^a Los apoyos de las líneas en el trazado general podrán ser de madera, de altura y secciones transversales suficientes para que se cumplan las prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, habiendo de sustituirse todos los que, encontrándose ya colocados, no tengan la altura necesaria para que el punto más bajo del conductor inferior diste por lo menos seis metros del suelo, y aquellos que no tengan secciones suficientes para resistir en buenas condiciones de seguridad los esfuerzos a que han de estar sometidos.

7.^a Todos los postes que constituyen vértices del trazado, los extremos de las líneas al llegar a las cabinas de los transformadores, los de sustentación de éstas, en los casos que se emplee este sistema, los de arranque de las derivaciones, los que limitan los vanos de cruce de las carreteras del Estado y de los caminos municipales, y los emplazados en sitios frecuentados han de empotrarse en macizos de hormigón enterrados, lo que obliga a que los referidos postes tengan metálica la parte inferior al menos, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armados.

8.^a No se permitirá el empleo de vientos o tirantes metálicos para contrarrestar los esfuerzos en los postes donde cambia la dirección del trazado, ni en otro alguno, empleándose en caso necesario las tornapuntas de madera, los postes pareados o gemelos, o la combinación de éstos con las tornapuntas.

9.^a En los vanos de cruce con las carreteras del Estado, en todos

los vanos sobre sitios frecuentados y en los de cruce de caminos cuya anchura no permita aproximar entre sí, hasta tres metros, los postes que limitan el vano de cruce, cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de alambre de acero galvanizado, de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenido en aisladores independientes de los que sostienen el conductor, y haciéndose la unión entre el conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas un metro como máximo.

10. Se evitarán los cruces de las líneas de alta tensión con las de baja, ya sean de la misma concesión o de otra cualquiera y con las líneas telegráficas o telefónicas, pero si excepcionalmente hubiera necesidad de efectuar alguno, se cumplirán escrupulosamente las prescripciones que para éstos casos establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, respecto a los postes, a su colocación, altura, separación y arriostamiento, y a la suspensión de los conductores de las líneas que se crucen. Como en el mismo Reglamento se establece, para las líneas telegráficas y telefónicas que a lo largo de las carreteras queden bajo el vano de cruce de éstas, no será necesaria otra protección especial.

11. En las cabinas destinadas a la colocación de los transformadores, así como en la instalación de éstos y de las protecciones, aparatos de maniobra, etc., se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

Se cuidará de que la distancia desde el terreno al piso de las cabinas de madera, en los casos que tal sistema se emplee, no sea inferior a cinco metros, y que la entrada y salida de los conductores, tanto de alta como de baja tensión, en todos los casos, tenga lugar a una altura de 6 metros, por lo menos, sobre el suelo, habiendo de aumentarse por lo tanto la altura de las cabinas ya construídas que no satisfagan a esta condición.

12. En el tendido de las líneas y redes de distribución a baja tensión se cumplirán las prescripciones de los artículos 30, 31, 39 y 40 del citado Reglamento.

13. Las obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de ocho meses a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos en que se publique la concesión.

14. Las tarifas máximas de con-

sumo, para el alumbrado, en todos los pueblos serán las siguientes:

A tanto alzado.

Por una lámpara, fija, de 10 bujías (filamento metálico), 2,40 pesetas mensuales.

Por dos id., fijas, de 10 bujías (filamento metálico), 4,50.

Por tres id., fijas, de 10 bujías (filamento metálico), 6,25.

Por cuatro id., fijas, de 10 bujías (filamento metálico), 7,75.

Por una lámpara conmutada con otra, ambas de 10 bujías (filamento metálico), 3,75.

Por contador.

Por cada kilowatio de consumo una peseta, cobrando la Empresa seis kilowatios, por lo menos, cada mes, aun cuando el abonado no llegue a consumirlos.

Los impuestos del Tesoro serán de cuenta del abonado tanto en las tarifas a tanto alzado como en las a base de contador.

Aun cuando el contador sea propiedad de la Sociedad concesionaria no podrá cobrar cantidad alguna por el alquiler de éste, por ser dicho cobro incompatible con la percepción por mínimo consumo.

15. El conjunto de la instalación en lo que a la línea de transporte a alta tensión se refiere, y tanto durante la construcción como en la explotación estará sujeto a la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Burgos, a la que el concesionario dará cuenta del principio y terminación de las obras.

16. Terminada la instalación en su totalidad y después de haberlo así manifestado el concesionario, se procederá al reconocimiento de la misma, que se llevará a cabo por el Inspector Oficial a presencia del concesionario o de un representante suyo, debidamente autorizado, levantándose acta del resultado, en la que se hará constar si la instalación se halla o no conforme en un todo con las condiciones de la concesión. La referida acta, firmada por el Inspector Oficial y por el concesionario o su representante, se remitirá a la aprobación del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, que en vista del resultado de aquélla autorizará o no la explotación de la instalación, no pudiendo comenzarse ésta sin la expresa autorización citada, debiendo el concesionario entregar antes a la referida Autoridad, y por duplicado, un plano o esquema de las instalaciones y de la re-

glamentación del servicio para su examen por la Verificación Oficial de Contadores eléctricos de la provincia.

17. Si al construirse la carretera de Alar del Rey a Sasamón entre Sotresgudo y Sasamón, lo mismo que cualquiera de los caminos vecinales del Plan provincial, fuera necesario modificar el trazado de las líneas en algún tramo, así como mejorar las condiciones de las mismas en los cruces, serán obligatorias para el concesionario la ejecución por su cuenta de tales modificaciones y mejoras sin derecho a indemnización alguna, quedando el mismo obligado a satisfacer los arbitrios que por el cruce de caminos tuviera establecidos entonces la Diputación provincial de Burgos.

18. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

19. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al Contrato de Trabajo y en la Ley de protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de marzo y 24 de junio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

20. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente, o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

21. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 120 pesetas,

que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y efectos consiguientes.

Burgos 7 de noviembre de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Terminadas las obras de reparación del firme en los kilómetros 22 al 30 de la carretera de tercer orden de Lerma a la Estación de San Asensio, ejecutadas por su contratista D. Eladio Temiño Rebollo,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 7 de noviembre de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Circular.

El Alcalde de Castil de Peones me comunica se halla depositada en aquel pueblo una yegua de las señas siguientes: cerrada, torda, herrada de las manos, con horquilla en la oreja derecha y de seis cuartas y media de alzada próximamente.

Lo que se publica en este periódico oficial; a fin de que el dueño pueda recogerla en la citada Alcaldía.

Burgos 8 de noviembre de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Diputación Provincial

CÉDULAS PERSONALES

Con arreglo a lo que determina el artículo 32 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, para la administración y cobranza del impues-

to de cédulas personales, queda abierta la recaudación voluntaria del mismo en los municipios del partido de Burgos, durante el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL y previos los anuncios que los Sres. Alcaldes fijan en los sitios de costumbre de cada localidad.

Se exceptúa de esta disposición a los Ayuntamientos de Sarracín y Saldaña de Burgos que no han remitido el padrón.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes en general.

Burgos 9 de noviembre de 1929.
=El Presidente, José de la Torre.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Libro de ventas.

Por Real orden del Ministerio de Hacienda, número 833, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 9 del mes actual, se dispone «se declare exentos de la obligación de llevar el Libro de Ventas y operaciones a los industriales de los epígrafes 37 y 38 de la clase 9.^a de la tarifa 3.^a, cuyos molinos en presa o de represa tengan dos o menos piedras y muelan por menos de seis meses».

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los Sres. Registradores de la Propiedad, Alcaldes e industriales interesados, recordando a los Sres. Alcaldes la obligación en que se encuentran de que por los medios usuales en cada localidad le den a esta disposición la debida publicidad para general conocimiento.

Burgos 11 de noviembre de 1929.
=El Administrador de Rentas públicas, P. S., Felipe Esteban.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. José Luis Pintado Aviñón, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en el asunto civil, número 84 de 1929, demanda ejecutiva promovida por el Procurador D. Mauricio López Miegimolle, en nombre y con poder de D. Joaquín Tinao Guitarte, contra D. Antonio Puente Domingo, sobre pago de pesetas, se sacan a pública subasta, como de la propiedad de éste, las fincas siguientes:

Una casa en la villa de Arcos, en la calle de la Olma, señalada con el número 7, surca derecha entrando

patín, izquierda Casimiro Sáiz y espalda herederos de Vicente Díaz.

No se expresa la cabida y ha sido tasada en 1100 pesetas.

Un pajar sito en el mismo pueblo y calle de la Olma, surca por N. calle, S. huerta de herederos de Julián Sáiz, E. herederos de Silvestre González, y O. Capitanía, en 400.

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado el día 10 de diciembre próximo, a las once, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta han de consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado o en la Caja de depósitos el 10 por 100 por lo menos del avalúo, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Burgos 10 de noviembre de 1929. =José Luis Pintado.=El Secretario, Toribio Diez.

Anuncios Oficiales

Partido judicial de Lerma.

Formadas las cuentas del partido judicial de Lerma de los fondos carcelarios, correspondientes al año 1928, y el proyecto de presupuesto de carcelarios para el año 1930, se convoca a los representantes de los Ayuntamientos del partido judicial, a fin de celebrar junta ordinaria para aprobación de las cuentas de 1928 y presupuesto para 1930, que tendrá lugar en la sala consistorial de Lerma, el día 26 de noviembre en primera convocatoria y de no haber mayoría absoluta en indicado día se celebrará en segunda y última convocatoria, el día 28 de noviembre y ambos a las doce del día.

Lerma 8 de noviembre de 1929. =El Alcalde-Presidente, Francisco Revilla.

Alcaldía de Valdezate.

La cobranza voluntaria y ejecutiva de las utilidades y repartos de pastos y de tasa, tanto de la recaudación ordinaria como de la accidental, correspondiente al 4.º trimestre del presente ejercicio, se realizará por el Recaudador municipal de esta villa, D. Justo Quevedo, en los días 22 y 23 del mes de la fecha, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en el salón del Ayuntamiento designado al efecto.

Lo que se anuncia al público, en

cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 66 del Estatuto de recaudación de 18 de diciembre de 1928, advirtiéndose a los contribuyentes que si dejan transcurrir el día 10 de diciembre, incurrirán en los recargos correspondientes.

Valdezate 5 de noviembre de 1929. =El Alcalde, Bartolomé Bajo.

Alcaldía de Peral de Arlanza.

Formada la matrícula industrial de este distrito municipal para el próximo año de 1930, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Se hace saber, que el recargo municipal sobre tal contribución, que hasta ahora ascendía al 13 por 100, ha sido elevado al 20 por 100 por este Ayuntamiento pleno, en uso de sus atribuciones; y que este nuevo recargo surtirá efecto a partir de 1930, y por tanto ya figura incluido en la matrícula industrial, objeto del presente anuncio.

Se hace público para general conocimiento, pero especialmente para el de las personas que satisfacen contribución por tal concepto.

Peral de Arlanza 5 de noviembre de 1929. =El Alcalde, José Alvarez.

Alcaldía de Castrogeriz.

Desde el día 10 de los corrientes, hasta el 15 inclusive, se hallará abierta la cobranza voluntaria del repartimiento general de utilidades del ejercicio de 1928 y atrasos de años anteriores, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas reglamentarias, pasado dicho plazo podrán también satisfacer sus cuotas sin recargo alguno hasta el día 20 del próximo mes de diciembre, en el domicilio del Recaudador, calle del Arco, núm. 11, advirtiéndose a los contribuyentes que, pasados que sean los plazos indicados, incurrirán en el apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, según previene el artículo 67 del Estatuto de recaudación y apremios de 18 de diciembre de 1928.

Castrogeriz 9 de noviembre de 1929. =El Alcalde, Agapito Tardajos.

Comandancia de Obras, Reserva y Parque Regional de Ingenieros de la sexta Región.

El Coronel, Ingeniero Comandante de esta Plaza y Región,

Hace saber: Que debiendo contratarse por subasta pública, con arreglo al Reglamento para la contratación administrativa en el Ramo del Ejército, aprobado por Real orden circular de 6 de agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de Protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias, la ejecución de las obras que comprende el proyecto de cuartel para la sexta Comandancia de tropas de Intendencia en esta plaza,

Por el presente, se convoca a una primera subasta de carácter local, que tendrá lugar en esta oficina, sita en la calle de La Puebla, número 27, segundo, izquierda, a las once de la mañana del vigésimo día, a contar desde aquel en que se inserte este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y si éste no fuera hábil, el primero laborable que le siga, ante el Tribunal competente.

El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como los planos y presupuesto de las obras, estarán de manifiesto en las expresadas oficinas, todos los días laborables, de nueve de la mañana a una de la tarde.

El precio límite de la obra, es el de 1.785.917'80 pesetas.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase octava (1'20 pesetas), con arreglo al modelo que se inserta a continuación, sin raspaduras ni enmiendas, a menos que estén salvadas con nueva firma.

Burgos 7 de noviembre de 1929. =El Coronel, Ingeniero Comandante, Martín Acha.

Modelo de proposición.

Don... (nombre y dos apellidos), domiciliado en..., provincia de..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* de fecha... o en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..., y pliego de condiciones, planos y presupuestos de las obras que comprende el proyecto de Cuartel para la Sexta Comandancia de tropas de Intendencia, en Burgos, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas del citado pliego, a ejecutar dichas obras con arreglo al proyecto aprobado por Real orden comunicada de 12 de abril de 1929, en la cantidad de... pesetas... céntimos (en letra), acompañando su cédula personal de... clase, expe-

cida en..., el último recibo de la contribución industrial y la carta de pago que acredita el depósito del 5 por 100 de su proposición.

(Fecha y firma).

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Cilleruelo de arriba.

La Comisión municipal permanente de mi presidencia, en sesión del día 3 del actual, acordó: Que con sujeción al pliego de condiciones administrativas y económicas, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la expresada Corporación, en los días y horas hábiles, se enajenará en licitación pública al mejor postor, y por el tipo de 1.500 pesetas, el entarimado de la casa habitación del Sr. Maestro Nacional, perteneciente a este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue su autoridad y ante el Secretario de la Corporación municipal, el día 1.º de diciembre próximo y hora de las once, verificándose por pujas abiertas, que se admitirán sólo durante la hora primera siguiente a la señalada para la subasta, siempre que alcance por lo menos un valor igual al tipo fijado por la misma.

Los licitadores que acudan a esta subasta habrán de consignar en la Depositaria municipal la fianza provisional consistente en el 5 por 100 del tipo de subasta, verificándose ésta con todas las formalidades y requisitos señalados en el artículo 14 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación municipal.

El Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más favorable o ventajosa para los intereses municipales.

Cilleruelo de arriba 6 de noviembre de 1929. =El Alcalde, Agapito Serrano.

BONITA OCASION EN BURGOS

Se traspasa en buenas condiciones, por no poderlo atender, el Bazar San Pablo (frente al Palacio de Correos y Telégrafos).

Situación estratégica inmejorable y de gran porvenir.

Para tratar, en el mismo Bazar, San Pablo, números 6 y 8.